

Modelos comparados y teoría del delito en la responsabilidad penal de las personas jurídicas

Comparative Models and the Theory of Crime in the Criminal Liability of Legal Persons

Adrián Osvaldo Mota Martínez¹

<https://orcid.org/0009-0001-1747-0864>

<https://doi.org/10.5281/zenodo.18371152>

Fecha de recibido: 22 de noviembre de 2025 / Fecha de aprobación: 07 de enero de 2026

Resumen

La responsabilidad penal de las personas jurídicas se ha consolidado como uno de los temas más relevantes en la dogmática contemporánea. Este artículo examina, en primer lugar, los modelos comparados de España, Chile y México, para identificar las bases normativas que sustentan la imputación penal de las personas jurídicas. Posteriormente, se analiza la configuración estatal mexicana, caracterizada por una marcada heterogeneidad legislativa entre entidades que contemplan catálogos de delitos, aquellas que regulan modelos de prevención y aquellas que no han desarrollado normas específicas. Finalmente, se desarrolla la teoría del delito aplicada a personas jurídicas como eje operativo para la investigación y acreditación del debido control previsto en el artículo 421 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Palabras Clave

Debido control; defecto de organización; responsabilidad penal de las personas jurídicas; teoría del delito.

Abstract

The criminal liability of legal persons has become one of the most relevant topics in contemporary legal doctrine. This article first examines the comparative models of Spain, Chile, and Mexico in order to identify the normative foundations that support the criminal imputation of legal persons. It then analyzes the Mexican state framework, characterized by marked legislative heterogeneity among jurisdictions that establish catalogs of offenses, those that regulate compliance or prevention models, and those that have not developed specific regulations. Finally, the article develops the theory of crime as applied to legal persons as an operational axis for the investigation and proof of due control as provided in Article 421 of the National Code of Criminal Procedure.

Key words

Due control; organizational defect; criminal liability of legal persons; theory of crime.

¹ Abogado penalista, consultor en cumplimiento corporativo y especialista en responsabilidad penal empresarial. Socio Fundador – SGC Mota Martínez Abogados, S.C. osvaldo.mota@motamartinez.com



Tabla de contenido

Introducción. 1. Responsabilidad penal comparada de las personas jurídicas: tendencias internacionales y fundamentación normativa. 2. Derechos sociales y desapariciones. 3. Estadísticas y magnitud del problema. 4. El rol de las madres en la búsqueda de los desaparecidos. 5. Desafíos y perspectivas futuras. 6. Conclusiones. Referencias bibliográficas.

Introducción

La responsabilidad penal de las personas jurídicas se ha consolidado como uno de los fenómenos más relevantes del derecho penal contemporáneo. Su expansión responde a la necesidad de enfrentar nuevas formas de criminalidad económica, ambiental, financiera y organizacional que no pueden ser explicadas, ni prevenidas, mediante los modelos tradicionales centrados exclusivamente en la persona física. Los sistemas jurídicos han debido replantear categorías dogmáticas, redefinir criterios de imputación y establecer estándares verificables de diligencia empresarial.

Diversos ordenamientos, como España y Chile, han configurado modelos normativos que vinculan la responsabilidad penal a la existencia o ausencia de sistemas efectivos de organización, gestión y control. Dichos modelos se apoyan en la idea del defecto de organización como fundamento de culpabilidad, integrando parámetros claros para evaluar la eficacia preventiva del compliance penal. En México, en cambio, el legislador adoptó un sistema híbrido: un catálogo federal amplio (artículo 11 Bis del CPF) combinado con un criterio único de imputación, la inobservancia del debido control (artículo 421 del CNPP). No obstante, este estándar carece de una definición legal que determine sus elementos mínimos, lo cual genera debates en torno al principio de taxatividad penal y deja amplios márgenes de interpretación a operadores jurídicos.

Esta falta de precisión normativa ha propiciado respuestas heterogéneas a nivel estatal: algunos códigos penales locales han definido catálogos específicos de delitos aplicables a personas jurídicas; otros han establecido parámetros concretos para evaluar modelos de prevención; y un tercer grupo mantiene esquemas tradicionales que no incorporan la noción de cumplimiento penal. El resultado es un mosaico normativo complejo que exige un análisis comparado para identificar tendencias, vacíos y oportunidades de armonización.

El presente trabajo examina estos tres planos. En el primero se expone una comparación entre los modelos de España, Chile y México, destacando la forma en que cada sistema fundamenta la responsabilidad penal corporativa y regula los modelos de prevención. El segundo se analiza las tendencias estatales en México, clasificando las legislaciones locales según adopten catálogos de delitos, regulen modelos de prevención o permanezcan en estructuras tradicionales. Finalmente, el tercero, se desarrolla la teoría del delito aplicada a las personas jurídicas como herramienta operativa para la investigación e imputación penal, subrayando su relevancia para la función del Ministerio Público y para la construcción de modelos efectivos de cumplimiento penal.

A partir de este análisis, se sostiene que la eficacia del sistema mexicano dependerá de la clarificación del concepto de debido control y de la integración de estándares normativos que permitan evaluar objetivamente la diligencia empresarial,

a fin de evitar incertidumbre, garantizar seguridad jurídica y fortalecer la eficacia preventiva del derecho penal corporativo.

1. Responsabilidad penal comparada de las personas jurídicas: tendencias internacionales y fundamentación normativa

1.1. España: el modelo de organización y gestión del artículo 31 bis

La Ley Orgánica 1/2015 del Código Penal Español, constituye una referencia obligada para el estudio de la responsabilidad penal de personas jurídicas. La regulación se ubica en el artículo 31 bis, cuyo apartado primero establece dos vías de imputación penal:

1. Delitos cometidos por representantes legales o quienes ostenten facultades de dirección, organización o control (art. 31 bis, 1, a).
2. Delitos cometidos por personas sometidas a la autoridad jerárquica, cuando exista incumplimiento grave de los deberes de supervisión, vigilancia o control (art. 31 bis, 1, b).

España adopta un modelo mixto que combina elementos de autoría mediata, responsabilidad por defecto de organización y transferencia de responsabilidad. La clave del sistema reside en la posibilidad de que la persona jurídica quede exenta de responsabilidad penal cuando demuestre haber implementado eficazmente un modelo de organización y gestión (*compliance program*) previo a la comisión del delito.

El artículo 31 bis, apartados 2 y 4, establecen las condiciones para la exoneración, las cuales incluyen:

- Adopción efectiva del modelo con anterioridad al hecho.
- Asignación de un órgano con autonomía de supervisión.
- Elusión fraudulenta del modelo por la persona física,
- Ausencia de omisiones relevantes por parte del órgano encargado.

Adicionalmente, el artículo 31 bis, apartado 5, detalla los seis elementos mínimos que deben integrar el programa de cumplimiento para considerarse idóneo: (10/1995)

1. Identificación de actividades de riesgo;
2. Protocolos de formación de voluntad y toma de decisiones;
3. Controles financieros para prevenir delitos;
4. Canales de denuncia e información;
5. Sistema disciplinario interno; y
6. Verificación periódica del modelo y su actualización.

La Fiscalía General del Estado, mediante la Circular 1/2016, precisó que la responsabilidad de la persona jurídica descansa en un “hecho propio de organización”, de naturaleza omisiva, derivado de la ausencia o ineficacia del sistema de control interno. En consecuencia, la culpabilidad corporativa se fundamenta en un defecto de organización atribuible a la empresa y no en la psiquis de una persona física.

Este modelo ha sido influyente a nivel internacional porque integra un estándar verificable de diligencia empresarial, articula criterios objetivos de imputación y conecta la responsabilidad penal con la gobernanza corporativa, representando uno de los sistemas más completos de Europa (Estado, 2016).

1.2. Chile: Ley 20.393 y la construcción de un modelo preventivo ampliado

La Ley 20.393, establece la responsabilidad penal de las personas jurídicas por ciertos delitos cometidos en su beneficio o interés. A diferencia de otros modelos latinoamericanos, Chile ha desarrollado un sistema particularmente detallado, con un catálogo amplio y un conjunto de obligaciones preventivas expresamente definidas.

1.2.1. Catálogo de delitos y ampliación por delitos económicos

El artículo 1° de la Ley 20.393 regula la responsabilidad penal corporativa y señala los delitos aplicables. Tras la reforma introducida por la Ley 21.595, el catálogo incluye:

- Delitos económicos de la Ley de Delitos Económicos (arts. 1–4).
- Conductas terroristas (art. 8 de la Ley 18.314).
- Delitos de control de armas.
- Delitos robo, hurto y otros previstos en el Código Penal.

Se trata de un catálogo extenso, que abarca múltiples bienes jurídicos y refleja una tendencia internacional hacia la persecución penal de delitos económicos y financieros cometidos a través de empresas.

1.2.2. Presupuestos de responsabilidad penal

El artículo 3° de la Ley 20.393 establece que la persona jurídica será penalmente responsable cuando: (Chile)

- El delito sea cometido por personas con cargos, funciones o posiciones relevantes dentro de la entidad, o bien por terceros que gestionen asuntos de la empresa;
- El hecho se cometa en el marco de la actividad empresarial; y
- La comisión del delito sea favorecida por la falta de implementación efectiva de un modelo adecuado de prevención de delitos.

Esta norma sigue explícitamente el razonamiento de responsabilidad por defecto de organización, de influencia alemana y posteriormente adoptado por España y otros ordenamientos.

1.2.3. El modelo de prevención de delitos

El artículo 4° define los elementos que debe contener el modelo de prevención para eximir a la persona jurídica de responsabilidad penal. Estos elementos incluyen:

1. Identificación de actividades riesgosas.
2. Protocolos y procedimientos para prevenir y detectar delitos, con canales seguros de denuncia.
3. Asignación de responsables con independencia y facultades de dirección y supervisión.
4. Evaluaciones periódicas por terceros y mecanismos de actualización.

La ley chilena es particularmente clara en exigir independencia funcional del responsable del modelo, así como recursos suficientes para su funcionamiento. Esta precisión legislativa ha sido elogiada por la doctrina latinoamericana por su claridad en la configuración del estándar de diligencia debida.

1.3. México: un modelo híbrido de responsabilidad penal autónoma basado en el “debido control”

La configuración mexicana de responsabilidad penal de las personas jurídicas representa un modelo híbrido, construido en dos planos normativos:

1. Código Penal Federal (CPF), artículo 11 Bis, establece un catálogo amplio y fragmentado de delitos por los cuales las personas jurídicas pueden ser sancionadas.
2. Código Nacional de Procedimientos Penales (CNPP), artículo 421, define el criterio de imputación penal bajo el estándar de inobservancia del debido control en la organización.

En conjunto, ambos preceptos conforman un sistema de responsabilidad penal autónoma que, aunque inspirado parcialmente en el modelo español, presenta particularidades dogmáticas y vacíos técnicos que han generado debate en la doctrina mexicana.

1.3.1. El catálogo de delitos del artículo 11 Bis del Código Penal Federal

El artículo 11 Bis del CPF, reformado al 16 de julio de 2025, establece un catálogo extenso y multisectorial de ilícitos que habilitan la imposición de consecuencias jurídicas a personas jurídicas. Dicho catálogo incluye: (UNIÓN)

a) Delitos del propio Código Penal Federal, tales como:

- Terrorismo (arts. 139–139 Ter),
- Terrorismo internacional (arts. 148 Bis–148 Quáter),
- Delitos contra la salud (arts. 194 y 195),
- Corrupción de menores (art. 201),
- Tráfico de influencia (art. 221),
- Cohecho (arts. 222 y 222 Bis),
- Falsificación de moneda (arts. 234, 236, 237),
- Delitos contra el ambiente (arts. 414, 415, 416, 418, 419 y 420),
- Entre otros.

b) Delitos previstos en leyes especiales, como:

- Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos (acopio y tráfico de armas);
- Ley de Migración (tráfico de personas);
- Ley General de Salud (tráfico de órganos);
- Ley de Trata de Personas;
- Código Fiscal de la Federación (contrabando, defraudación fiscal);
- Ley de la Propiedad Industrial;
- Ley de Instituciones de Crédito;
- Ley del Mercado de Valores;
- Ley de Concursos Mercantiles;
- Ley de Hidrocarburos;
- entre muchos otros.

El legislador mexicano optó por un catálogo disperso y expansivo, que busca abarcar los principales sectores económicos y financieros en los que las organizaciones pueden generar riesgos elevados. Sin embargo, esta técnica legislativa también ha sido criticada por su excesiva amplitud, carencia de sistematicidad y ausencia de criterios dogmáticos uniformes.

1.3.2. El estándar de imputación del artículo 421 del CNPP: “inobservancia del debido control”

El artículo 421 del CNPP constituye el núcleo dogmático del sistema mexicano. Establece que la persona jurídica será penalmente responsable cuando concurren dos elementos simultáneos:

1. Comisión del delito a su nombre, por su cuenta, en su beneficio o mediante los medios proporcionados por la entidad.
2. Inobservancia del debido control en su organización.

Esta última condición, el debido control, se configura como el eje de la responsabilidad penal. Sin embargo, el legislador no define el alcance, contenido ni los criterios objetivos de este estándar. Tal vacío genera incertidumbre para operadores jurídicos, empresas y jueces.

La exposición de motivos reconoce expresamente este problema: (Hinojosa)

- El concepto de debido control carece de precisión, no se señalan una definición jurídica para clarificar el debido control.
- Es contrario al mandato constitucional de taxatividad penal (art. 14, tercer párrafo CPEUM).

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia citada en la exposición de motivos, ha reiterado que la exacta aplicación de la ley penal se debe detallar con exactitud las conductas prohibidas y las sanciones a aplicar a los responsables de dichas conductas.

El modelo mexicano, sin embargo, no proporciona elementos explícitos para determinar qué constituye una organización debidamente controlada, a diferencia del modelo español, que enumera seis requisitos concretos para evaluar la eficacia del modelo de prevención.

1.3.3. Responsabilidad penal autónoma y continuidad corporativa

El artículo 421 del CNPP también establece reglas relevantes en materia de continuidad empresarial:

- La responsabilidad penal no se extingue por transformación, fusión, escisión o absorción.
- Persiste incluso ante la disolución aparente, cuando la entidad mantiene identidad económica esencial.
- La persecución penal es autónoma respecto de las personas físicas involucradas.

Estas disposiciones buscan evitar el uso instrumental de estructuras societarias para evadir responsabilidad penal, alineándose con estándares internacionales de debida diligencia corporativa.

1.3.4. La influencia del modelo español y la necesidad de definir el debido control

La exposición de motivos del CNPP es explícita al señalar que el modelo propuesto se inspira parcialmente en la doctrina de Klaus Tiedemann, especialmente su teoría del “defecto de organización” como fundamento de culpabilidad corporativa, y en el artículo 31 bis del Código Penal español.

Sin embargo, México adoptó únicamente la parte conceptual (la exigencia de organización debida), pero omitió el desarrollo normativo operativo. Mientras España define:

- Actividades de riesgo.
- Protocolos de decisión.
- Controles financieros.

- Canales de denuncia.
- Sistemas disciplinarios.
- Verificación periódica,

El CNPP no establece ningún parámetro para evaluar qué es una organización adecuadamente controlada.

La exposición de motivos reconoce que esta laguna debe subsanarse mediante la incorporación de un artículo 421 Bis del CNPP que, siguiendo el estándar español, precise las condiciones mínimas del debido control. La propuesta legislativa aún no se cristaliza.

1.3.5. El contraste con la Ley General de Responsabilidades Administrativas (LGRA)

Paradójicamente, el derecho administrativo sancionador sí prevé un modelo claro para valorar la integridad corporativa.

El artículo 25 de la LGRA establece siete elementos para evaluar la política de integridad, que incluyen: (UNIÓN)

- Manuales de organización y procedimientos.
- Código de conducta.
- Sistemas de control y auditoría.
- Canales de denuncia.
- Sistema disciplinario.
- Capacitación.
- Políticas de recursos humanos y transparencia.

La claridad de la LGRA contrasta con la indeterminación del CNPP. De ahí que el legislador proponga armonizar ambos regímenes y dotar de certeza al concepto penal de debido control.

Como se observa en este capítulo, los tres países analizados comparten la idea central de que la responsabilidad penal de las personas jurídicas se fundamenta en el defecto de organización. Sin embargo, cada uno ha desarrollado modelos con alcances y niveles de precisión distintos.

En España, el artículo 31 bis del Código Penal configura un sistema altamente estructurado. La imputación puede derivarse tanto de delitos cometidos por directivos como por subordinados ante fallas de supervisión, pero el rasgo decisivo es la posibilidad de exención cuando la empresa acredita un modelo de organización y gestión eficaz. Los seis elementos mínimos del programa, riesgos, protocolos, controles financieros, canales de denuncia, disciplina y verificación periódica, proporcionan un estándar normativo claro, reforzado por la Circular 1/2016, que identifica la culpabilidad corporativa como un hecho propio de organización.

En Chile, la Ley 20.393 establece un modelo preventivo igualmente robusto. Su catálogo de delitos es amplio, especialmente tras la incorporación de los delitos económicos, y la imputación se construye en torno a la falta de un modelo de prevención adecuado. La ley exige protocolos precisos, canales seguros, supervisores independientes y evaluaciones periódicas.

En México, el sistema es híbrido. El artículo 11 Bis del Código Penal Federal contiene un catálogo extenso y fragmentado de delitos, mientras que el artículo 421 del CNPP introduce el criterio de inobservancia del debido control. Aunque el modelo reconoce la responsabilidad penal autónoma y prevé medidas para evitar su evasión mediante transformaciones societarias, el principal desafío radica en que el concepto de debido control carece de definición legal, lo que genera incertidumbre y tensiones con el principio de taxatividad penal.

En conjunto, mientras España y Chile han establecido parámetros verificables para medir la diligencia empresarial, México enfrenta el reto de clarificar su estándar de imputación para dotar de coherencia y eficacia a su régimen de responsabilidad penal corporativa.

2. Responsabilidad penal estatal de las personas jurídicas en México

El análisis comparado de los códigos penales de las entidades federativas evidencia tres tendencias normativas claramente diferenciadas en torno a la responsabilidad penal de las personas jurídicas. Esta clasificación cobra especial relevancia si se considera que, aunque el artículo 421 del CNPP fija el criterio general de imputación, la inobservancia del debido control no desarrolla en qué consiste dicho estándar, ni define cómo debe acreditarse, ni cuáles serían los elementos mínimos de un modelo adecuado de organización y gestión.

Ante este vacío normativo federal, algunos congresos locales optaron por regular de manera expresa los requisitos de un modelo de prevención, incorporando parámetros similares a los estándares europeos de compliance penal. En contraste, otras entidades mantuvieron esquemas tradicionales, limitados únicamente a prever consecuencias accesorias cuando el delito se comete en beneficio de la persona jurídica, sin construir un verdadero sistema de cumplimiento penal.

2.1. *Estados que sí establecen un catálogo de delitos para personas jurídicas*

El primer grupo está conformado por las entidades que delimitan expresamente los delitos por los cuales la persona jurídica puede ser investigada, imputada o sancionada. Este modelo, inspirado en la técnica del artículo 11 Bis del CPF, ofrece mayor certeza jurídica y acota los ámbitos de riesgo corporativo.

Dentro de los estados revisados, Aguascalientes es el caso más representativo. Su Código Penal establece un catálogo amplio que abarca delitos: (Aguascalientes)

- Contra la vida y la integridad corporal
- Violación a la intimidad personal.
- Asedio laboral.
- Delitos patrimoniales.
- Delitos fiscales.
- Delitos ambientales.
- Delitos de corrupción.
- Ente otros.

Esta amplitud coloca a Aguascalientes entre los regímenes más completos y modernos del país. Asimismo, su técnica legislativa abona claridad al distinguir qué conductas pueden activar la responsabilidad penal empresarial.

A este grupo pertenecen también, las entidades como Estado de México, Jalisco, Puebla, Tamaulipas, San Luis Potosí, Quintana Roo, Veracruz y Yucatán, que igualmente prevén catálogos específicos.

2.2. *Estados que regulan o describen el modelo de prevención*

Este segundo grupo es especialmente relevante porque suplanta la omisión del CNPP al detallar los componentes de un modelo de organización y control. Aquí nuevamente destaca Aguascalientes, que además del catálogo de delitos incorpora

una regulación pormenorizada del modelo de prevención. Entre sus elementos se encuentran:

- Identificación de actividades de riesgo.
- Protocolos y normas internas.
- Mecanismos de gestión financiera para prevenir delitos.
- Sistemas de supervisión y anticipación de riesgos.
- Esquemas disciplinarios claros.
- Actualización permanente del modelo.

Esta regulación constituye un verdadero estándar estatal de compliance penal, equiparable al artículo 31 bis español. Lo relevante es que el poder legislativo estatal no esperó a la eventual creación del artículo 421 Bis, sino que desarrolló por cuenta propia los parámetros del debido control.

Otros estados, tales como Nayarit, Quintana Roo, San Luis Potosí y Yucatán, establecen dentro de sus respectivos códigos penales, los requisitos que debe contener ese modelo de organización, gestión y prevención.

2.3. Estados que no señalan catálogo de delitos ni regulan un modelo de prevención

El tercer grupo, es el más numeroso, está integrado por los estados que mantienen el esquema tradicional: la responsabilidad penal recae únicamente en personas físicas, pero el juez puede imponer consecuencias jurídicas a la persona moral cuando el delito se cometió con sus medios, en su nombre o en su beneficio. Lo característico es que:

- No existe catálogo de delitos aplicable a personas jurídicas.
- No hay definición ni requisitos de modelo de organización, gestión y prevención, lo que implica que el compliance no juega un papel normativo.
- La sanción a la empresa depende de la previa condena de la persona física responsable.

A este grupo pertenecen los siguientes estados ya revisados: Baja California; Baja California Sur; Campeche; Chiapas; Chihuahua; Coahuila; Colima; Durango; Guanajuato; Guerrero; Hidalgo; Michoacán; Morelos; Nuevo León; Oaxaca; Querétaro; Sinaloa; Sonora; Tabasco; Tlaxcala; Zacatecas.

En todos estos casos, la legislación local sigue anclada a un sistema pre-autónomo, sin construcción dogmática de la responsabilidad penal empresarial. Este modelo presenta importantes retos de armonización respecto del estándar federal, pues no incorpora la noción de debido control ni elementos que permitan evaluar la gobernanza corporativa.

Como puede observarse, la responsabilidad penal de las personas jurídicas en México presenta una configuración normativa compleja y heterogénea. A nivel federal, el artículo 421 CNPP establece como eje de imputación la inobservancia del debido control; sin embargo, no desarrolla los elementos que integran dicho estándar. En contraste, algunos estados han optado por regular catálogos de delitos o incluso requisitos específicos de modelos de prevención, mientras que otros permanecen en esquemas tradicionales en los que ese modelo de prevención, sistema de cumplimiento penal o compliance penal, no juega un papel normativo. Esta fragmentación genera un desafío práctico significativo para investigadores, operadores jurídicos.

En este punto, el análisis ya no puede limitarse a identificar qué estados regulan catálogos de delitos o modelos de prevención. El verdadero desafío consiste en comprender cómo se investiga y acredita la responsabilidad penal de una persona

jurídica. Si el eje del sistema mexicano es la inobservancia del debido control, entonces el centro de gravedad se desplaza desde el tipo penal hacia la verificación de la organización interna, los controles y la cultura corporativa. Por ello, es necesario examinar cómo opera la teoría del delito cuando el sujeto activo es una empresa, y cuál es el papel del Ministerio Público al identificar omisiones estructurales o fallas organizativas que puedan generar imputación.

3. La teoría del delito aplicada a las personas jurídicas y su relevancia en la imputación penal

La expansión de la responsabilidad penal de las personas jurídicas ha exigido replantear la teoría del delito para adecuarla a la realidad organizacional de las empresas. Como ya se analizó en capítulos anteriores, los sistemas comparados han transitado de un modelo estrictamente vicarial a uno de responsabilidad autónoma, donde la imputación penal depende de los defectos de organización, la cultura corporativa de cumplimiento y la omisión grave de los deberes de control. Esta evolución no solo transforma el fundamento de la responsabilidad, sino que redefine cómo debe investigar e imputar el Ministerio Público, otorgando a la teoría del delito un papel operativo fundamental.

La doctrina mexicana ha reconocido que las personas jurídicas cuentan con capacidad de acción, de organización y de infracción, lo que permite trasladar los elementos estructurales de la teoría del delito al análisis corporativo. Como señala Quintino Zepeda, la empresa “puede actuar dolosa o culposamente, en forma de acción u omisión”, dado que sus efectos se manifiestan en el mundo exterior a través de órganos, representantes y sistemas internos. Así, estudiar la responsabilidad penal empresarial exige, necesariamente, estudiar la teoría del delito aplicada a los entes colectivos.

3.1. Conducta institucional: acción u omisión como punto de partida

En la imputación penal corporativa, la conducta no consiste en un acto físico, sino en la forma en que opera la estructura organizacional. La pregunta clave es si existió:

- Una acción institucional (p. ej., decisiones de directivos, autorizaciones indebidas, instrucciones internas), o
- Una omisión estructural, como la falta de controles, la ausencia de supervisión o la tolerancia de prácticas riesgosas.

Sánchez Bernal (Bernal, 2012) explica que la omisión relevante surge cuando quien tiene la posición de garante, como órganos de administración, representantes legales o responsables de cumplimiento, incumple un deber de actuar para evitar un resultado típico. Esta posición de garante puede derivar de la ley, del contrato, del estatuto social o del rol que el sujeto desempeña dentro de la organización.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que, en los delitos de comisión por omisión, que el reproche penal deriva de la inobservancia de un deber específico de actuar para impedir el resultado (Nación, 7). Esta formulación encaja plenamente en el ámbito empresarial: si la organización no adopta medidas para prevenir riesgos conocidos y previsibles, la omisión es penalmente relevante.

Así, la conducta empresarial se manifiesta no a través de movimientos corporales, sino mediante decisiones, tolerancias, silencios institucionales y defectos de organización.

3.2. *Tipicidad: la adecuación del hecho al tipo penal*

El segundo elemento es la tipicidad. Aquí la fiscalía debe responder si la conducta institucional encaja en un tipo penal concreto y si puede atribuirse formalmente a la persona jurídica. El artículo 421 del CNPP establece que el delito debe haberse cometido:

- A nombre,
- Por cuenta,
- En beneficio, o
- Mediante los medios proporcionados por la empresa.

Como se explica en la página web del Foro Jurídico, este modelo elimina la responsabilidad vicaria automática: el simple hecho de que un empleado delinca no convierte a la empresa en responsable penal; debe demostrarse un vínculo funcional entre el hecho y la organización (Ubaldo, 2025).

La tipicidad exige además un análisis de riesgo. Siguiendo al autor Quintino Zepeda, la fiscalía debe acreditar que:

1. Existía un deber de control.
2. La empresa lo incumplió.
3. Tal incumplimiento generó un riesgo no permitido; y
4. El riesgo se concretó en un resultado típico.

Delitos como cohecho, operaciones con recursos de procedencia ilícita, delitos ambientales, propiedad industrial o responsabilidad laboral son especialmente sensibles a este análisis, pues suelen derivar de fallas estructurales, no de actos aislados de individuos.

3.3. *Antijuridicidad: la ausencia de causas de justificación*

La antijuridicidad se analiza desde la perspectiva de la organización, es decir la estructura interna y los procesos decisorios que posibilitaron el resultado. Aunque las causas de justificación aplicables a personas físicas son teóricamente trasladables, en la práctica resulta excepcional que una empresa pueda alegarlas. El examen no se limita al autor físico, sino a la entidad que creó o toleró el riesgo.

Salvo casos extraordinarios, cumplimiento obligatorio de un deber, ejercicio de un derecho o estado de necesidad regulado, la conducta institucional típica será también antijurídica.

3.4. *Culpabilidad empresarial: el núcleo de la imputación*

La culpabilidad corporativa constituye el elemento fundamental del modelo mexicano. Se trata de una culpabilidad normativa, no psicológica, y se estructura alrededor del debido control. Conforme al artículo 421 del CNPP, la persona jurídica es responsable cuando existe inobservancia de dicho control.

Esto incluye:

a) Defecto de organización

Ausencia o insuficiencia de controles internos, protocolos, procedimientos o líneas de supervisión.

b) Ineficacia del sistema de cumplimiento o del modelo de prevención.

De ahí que, los programas de compliance deben ser reales, operativos y demostrables; los documentos sin ejecución no excluyen responsabilidad.

c) Insuficiente cultura de legalidad
Tolerancia a prácticas irregulares, incentivos perversos o ignorancia deliberada.

d) Previsibilidad del riesgo

La empresa es culpable si el riesgo era conocido o inherente a su actividad.

Sánchez Bernal (2012) explica que, si la organización es destinataria de normas y deberes, puede ser jurídicamente reprochada cuando incumple los estándares exigibles de control.

3.5. *El oficial de cumplimiento como garante penal*

En este modelo, el oficial de cumplimiento deja de ser un administrador regulatorio para convertirse en un garante penal de los bienes jurídicos de la organización. Su posición jurídica implica deberes de vigilancia, supervisión y reacción.

La SCJN ha sostenido que quien, siendo garante y conociendo un riesgo, no actúa para evitar el resultado, se vuelve penalmente responsable “como si lo hubiera causado directamente”. Esta doctrina es plenamente aplicable al oficial de cumplimiento cuando ha asumido formalmente funciones de control interno.

Un programa de cumplimiento penal, compliance penal o modelo de prevención, en consecuencia, no es un requisito administrativo. Es una prueba de diligencia penal: si no es funcional, trazable y operativo, no sirve como defensa.

3.6. *La teoría del delito como herramienta de prevención penal en las personas jurídicas*

La teoría del delito no solo sirve para explicar cómo se estructura la imputación penal; también es un instrumento indispensable para diseñar sistemas internos de prevención. Aunque el Ministerio Público no redacte sus actos procesales utilizando lenguaje dogmático, en la práctica su razonamiento sigue exactamente esa lógica: identificar la conducta, verificar la tipicidad, descartar causas de justificación y evaluar la culpabilidad institucional conforme al artículo 421 del CNPP.

Desde esta perspectiva, la prevención penal corporativa debe descansar en criterios dogmáticos, no únicamente en lineamientos regulatorios o buenas prácticas administrativas. Una empresa verdaderamente diligente es aquella cuyo sistema de cumplimiento permite responder las mismas preguntas que plantearía una fiscalía en una investigación penal:

- ¿Existió una acción u omisión atribuible a la organización?
- ¿Esa conducta encaja en un tipo penal?
- ¿La empresa generó un riesgo no permitido derivado de fallas de control?
- ¿Los mecanismos internos eran reales y operativos, o meramente documentales?
- ¿El riesgo se concretó en un resultado penalmente relevante?
- ¿Puede imputarse a la persona moral la inobservancia del debido control?

Cuando un programa de cumplimiento penal (compliance penal) está diseñado conforme a esta matriz dogmática, funciona como un verdadero mecanismo de prevención penal. Cuando no, se convierte únicamente en un soporte documental incapaz de excluir responsabilidad.

Para ilustrar cómo opera esta lógica en la práctica, podemos analizar un caso ampliamente documentado en medios: la investigación a Farmacias del Ahorro por

la presunta tala ilegal de árboles en diversos puntos del país (El Economista, 2020; Forbes, 2020).

De acuerdo con reportes periodísticos, la cadena de farmacias habría eliminado vegetación para abrir sucursales sin contar con los permisos ambientales correspondientes. A partir de esta hipótesis fáctica, la teoría del delito permite estructurar el análisis penal de la empresa:

Tabla 1 Aplicación práctica: el caso Farmacias del Ahorro

a) Conducta	La toma de decisiones para la apertura de locales, la ejecución de obras y la modificación del entorno natural constituyen acciones institucionales imputables a la organización. No se trata de actos aislados de individuos, sino de procesos operativos derivados de decisiones corporativas.
b) Tipicidad	La tala sin autorización se subsume en los delitos ambientales previstos en la legislación federal y local. Además, existe un nexo funcional: la conducta se habría realizado a nombre y en beneficio de la empresa, lo que satisface el presupuesto del artículo 421 del CNPP.
c) Antijuridicidad	No existe, al menos según la información pública, una causa de justificación que ampare la supresión de vegetación. La empresa no mostró un deber legal superior que obligara a realizar dichas acciones.
d) Culpabilidad	Este es el eje que define la responsabilidad penal corporativa. Las preguntas centrales son: <ul style="list-style-type: none"> • ¿La empresa contaba con controles internos para verificar permisos ambientales? • ¿Existía un modelo de prevención penal que identificara y gestionara riesgos ambientales? • ¿Hubo omisiones de supervisión, incentivos perversos o tolerancia de prácticas irregulares? ¿El incumplimiento generó un riesgo no permitido que se materializó en la supuesta tala?

Si la fiscalía demostrara un defecto de organización, ausencia de controles ambientales, falta de procesos de verificación o supervisión insuficiente, podría atribuir responsabilidad penal a la empresa conforme al modelo de imputación por inobservancia del debido control.

Este caso muestra que, más allá del hecho naturalístico, la clave para la prevención y la imputación penal en las personas jurídicas está en la forma en que su estructura organiza, vigila y controla sus operaciones.

4. Conclusiones

El estudio comparado permite afirmar que la responsabilidad penal de las personas jurídicas se ha consolidado bajo un principio común: la imputación penal no se justifica por la conducta aislada de una persona física, sino por los defectos de organización de la entidad y su incapacidad para prevenir riesgos típicos de su actividad. Sin embargo, los ordenamientos analizados han desarrollado este principio con niveles de precisión distintos.

España y Chile representan modelos avanzados que articulan requisitos verificables para evaluar la eficacia de los programas de prevención, integrando a su legislación parámetros concretos de identificación de riesgos, protocolos de decisión, controles financieros, canales de denuncia y supervisión autónoma. Esta precisión normativa fortalece la taxatividad penal y dota de coherencia al proceso de imputación.

En contraste, México adoptó un modelo normativamente incompleto. Aunque el artículo 421 del CNPP reconoce la responsabilidad autónoma de las personas jurídicas y establece el estándar de inobservancia del debido control, la ausencia de una definición legal de dicho concepto crea incertidumbre interpretativa. La fragmentación legislativa entre federación y entidades federativas agrava este problema: algunos estados han evolucionado hacia modelos preventivos robustos, mientras no incorporan esos parámetros de cumplimiento penal. Esta disparidad genera retos para la investigación penal, la práctica forense y la gobernanza corporativa.

Asimismo, la teoría del delito, aplicada a la organización, se confirma como la herramienta dogmática indispensable para comprender la imputación penal empresarial. La conducta institucional, la adecuación típica, la ausencia de justificación y la culpabilidad basada en el defecto de organización permiten al Ministerio Público reconstruir la realidad corporativa y determinar si la empresa pudo y debió haber evitado el ilícito. La función del oficial de cumplimiento se redefine también bajo esta lógica, pasando de un rol administrativo a una posición de garante con deberes jurídicos de vigilancia, reacción y prevención.

En conjunto, los hallazgos de este trabajo muestran que el fortalecimiento del régimen mexicano requiere:

1. Definir normativamente el debido control, mediante un artículo 421 Bis del CNPP que establezca parámetros mínimos de organización y modelos de prevención penal.
2. Armonizar los sistemas federales y estatales, a fin de evitar contradicciones y dotar de coherencia al régimen nacional.
3. Incorporar estándares dogmáticos en el diseño de programas de cumplimiento, evitando enfoques meramente administrativos o documentales.

4. Fortalecer el rol del oficial de cumplimiento, reconociéndolo como un garante penal con funciones vinculadas directamente a la prevención del delito.

Solo mediante estas transformaciones será posible construir un sistema de responsabilidad penal corporativa que garantice seguridad jurídica, respete el principio de taxatividad penal y cumpla realmente con su finalidad preventiva.

Referencias bibliográficas

- Comisión Nacional de Búsqueda. 2023. «Informe Anual .» Ciudad de México: Chile, C. N. (s.f.). *Ley 20.393 sobre responsabilidad penal de las personas jurídicas*. 10/1995, E. C. (s.f.). *Artículo 31 bis*.
- Aguascalientes, H. C. (s.f.). *CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES*. Obtenido de https://congresoags.gob.mx/agenda_legislativa/leyes
- Bernal, J. S. (2012). *Responsabilidad penal de las personas jurídicas*. *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*. *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*.
- El Economista. (2020). *Farmacias del Ahorro a juicio por presunta tala de árboles*.
- España. Código Penal. Ley Orgánica 10/1995, d. 2. (s.f.).
- Estado, F. G. (22 de enero de 2016). *Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado*. Obtenido de https://www.boe.es/buscar/abrir_fiscalia.php?id=FIS-C-2016-00001.pdf
- Forbes. (2020). *Farmacias del Ahorro enfrenta juicio por presunto daño ambiental*.
- Hinojosa, D. Á. (7 de noviembre de 2017). *INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE ADICIONA EL ARTÍCULO 421 BIS AL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, A CARGO DEL DIPUTADO ÁLVARO IBARRA HINOJOSA, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRI*. Obtenido de https://sil.gobernacion.gob.mx/Archivos/Documentos/2017/12/asun_3639942_20171206_1510170535.pdf
- Nación, P. S. (2021 de noviembre de 7). *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Obtenido de *Delitos de comisión por omisión. Su reproche penal no deriva de la realización de una acción que ponga en marcha una cadena causal dirigida a la producción de los resultados materiales prohibidos por la ley, sino de la inobservancia de un deber específico*: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2023853>
- Quintino, R. (2019). *Responsabilidad Penal de las Empresas en México*. Ciudad de México: Arquinza.
- Ubaldo, R. D. (2 de abril de 2025). *Foro Jurídico*. Obtenido de <https://forojuridico.mx/modelo-de-teoria-del-delito-o-imputacion-para-la-responsabilidad-penal-de-las-personas-juridicas/>
- UNIÓN, C. D. (s.f.). *CÓDIGO PENAL FEDERAL*. Obtenido de CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPF.pdf>
- UNIÓN, C. D. (18 de julio de 2016). *Ley General de Responsabilidades Administrativas*. Obtenido de <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGRA.pdf>